

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto **recusación** formulada por el apoderado de la **parte demandada, en contra del JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1087**

**ASUNTO : DECIDE RECUSACION –
ORDENA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE**
DEMANDANTE : AURA LIBIA GARCÍA MATEUS
DEMANDADO : JAIRO ORTEGA SAMBONI Y OTROS
RADICACIÓN : 765204003003-2007-00609-00
J3 Civil Municipal Palmira

Corresponde a este Despacho decidir sobre la recusación presentada por el apoderado del demandado JAIRO ORTEGA SAMBONI en contra del Juez Tercero Civil Municipal de Palmira.

ANTECEDENTES

La recusación está dirigida al titular del Despacho, el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, el Dr. Camilo Andrés Rosero Montenegro quien se encuentra nombrado en propiedad del cargo de Juez, ;no obstante, desde el día 11 de Julio de 2023, se encuentra en licencia no remunerada hasta el día 28 de julio del mismo año, situación por la cual fue nombrado en provisionalidad por el periodo de tiempo ya referenciado, el Dr. Luis Felipe Clavijo Neuta quien desempeña el cargo de Secretario en propiedad de este Despacho Judicial.

Encontrándose en trámite avanzado del proceso, pues ya se emitió sentencia y está en firme el auto que fija fecha para remate, el apoderado del demandado, JAIRO ORTEGA SAMBONI, recusó al doctor CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO, Juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V), señalándolo de encontrarse incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Funda la causal invocada en que se ha formulado denuncia penal, contra el juez recusado, ante la Fiscalía General de la Nación - anexando copia de la misma- por el delito de fraude a resolución judicial y prevaricato por acción, razón por la cual solicita que el juez se declare impedido para continuar conociendo el proceso.

El juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V), indica que el titular del Despacho recusado, DR. CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO ni el DR. LUIS FELIPE CLAVIJO NEUTA, quien lo reemplaza temporalmente, han sido notificados de ninguna denuncia penal o disciplinaria en su contra; aunado a ello, refiere que la parte recusante no adjuntó como anexo a la recusación la prueba en la que se evidencia que en contra del JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA se haya interpuesto denuncia penal o disciplinaria, y que las mismas sean anteriores a la iniciación del proceso en mientes o que se trate de hechos distintos a los discutidos y ocurridos en el litigio.

El juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V) emitió auto No. 1512 el 21 de julio de 2023, donde se dispuso **rechazar de plano** la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada JAIRO ORTEGA SAMBONI.

Los argumentos para rechazar de plano la recusación esgrimidos por el Q-quo fueron que conforme inciso 5° del Art. 448 del C.G.P., **una vez ejecutoriada la Providencia que señale fecha para el remate, no proceden recusaciones al juez o al secretario**; y que tal hipótesis se verifica pues mediante Providencia Interlocutoria Nro. 1271 del 15 de junio de 2023, se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia de remate del bien mueble objeto de cautela en el asunto, la cual fue notificada en los estados electrónicos del Juzgado el día 16 de junio de 2023 y, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 20, 21 y 22 de junio de 2023; a su vez, el escrito contentivo de recusación fue allegado al correo institucional de esta Dependencia el día 06 de julio de 2023, es decir, posterior a la ejecutoria del auto que fijo fecha y hora para la diligencia de remate.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿incurrir el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V) en la causal 7 contenida en el artículo 141 del C. G. P.; al estar presuntamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por el demandado JAIRO ORTEGA SAMBONI?

Previamente se verificará si era procedente el envío del expediente al superior para resolver respecto de la recusación, al haber sido esta rechazada de plano.

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso son aplicables las siguientes normas del Código General del Proceso:

Artículo 140.- Establece el **trámite para la declaración de impedimentos**, señalando entre otros aspectos que el **auto que decida el impedimento y el que ordena el envío del expediente, no admite recurso.**

Artículo 141.- Refiere, entre las causales de recusación, aplicables a los impedimentos:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Artículo 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.** (Negritas y subrayas fuera de texto). (...)”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente caso, se trata de una recusación contra el juez de conocimiento y que **la misma fue rechazada de plano por el A-quo, y enviada al superior para su decisión.**

En esta eventualidad, se tiene que si la recusación se formula por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, o fuere anterior a dicha gestión, o si actuó con posterioridad al hecho que la motiva, se rechazará de plano, **sin que haya lugar a remitir las diligencias al superior funcional.**

Igualmente, la correspondiente norma procesal citada, señala que una vez una vez ejecutoriada la Providencia que señale fecha para el remate, no proceden recusaciones al juez o al secretario.

Para resolver el caso concreto, resulta necesario **diferenciar el trámite que puede tener una recusación:**

- No es lo mismo cuando el juez de conocimiento o magistrado ponente no acepta los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, pues en tales eventos deberá remitir al superior las actuaciones para que sean examinadas en segunda instancia.
- Cuestión **diferente ocurre cuando la recusación es rechazada de plano**, evento último que **no supone la remisión de las diligencias al superior.**

Al descender al estudio del caso concreto, se observa que, en el auto No. 1512 el 21 de julio de 2023, respecto de la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada JAIRO ORTEGA SAMBONI, el A-quo **resolvió rechazar de plano la recusación planteada por el apoderado del ejecutante, por ser improcedente, al encontrarse ejecutoriada la Providencia que señala fecha para el remate.**

Conforme lo anterior, es evidente que, que el juez de primer grado no manifestó su negativa a aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, ni tampoco estimó que no estuvieran comprendidos en ninguna de las causales de recusación como lo indica el artículo 143 inc. 3 del C.G.P., por el contrario, **la rechazó de plano**, lo que significa, que el juez A-quo no debió remitir el expediente a este Despacho como equivocadamente lo hizo en el auto No. 1512 el 21 de julio de 2023

En otros términos: comoquiera que se rechazó de plano la recusación formulada por el ejecutante, no procedía el envío de las diligencias a este Despacho, pues, esto procede en el evento que el juez recusado no acepte como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considere que los mismos no configuren alguna causal de recusación.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el *sub judice* se tiene que no se encuentra demostrada la causal 7 de recusación contenida en el Artículo 141 del C.G.P., puesto que la denuncia penal formulada contra el juez es una mera expectativa para la Fiscalía, quien deberá determinar si con los elementos materiales probatorios de acuerdo con el artículo 287 C.P.P. llama a "imputación", momento en el que se vincula a la persona denunciada a la investigación.

Igualmente, la recusación no tiene vocación de prosperidad, pues aunque la denuncia penal fue formulada por una de las partes, ésta versa sobre hechos originados en el proceso de la referencia y; es clara la norma en afirmar que los hechos de la denuncia deben ser ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

Colorario de lo anterior, se procederá a ordenar la devolución del expediente al Juez Tercero Civil Municipal De Palmira (V), toda vez que equivocadamente lo hizo, pues se itera ante el rechazo de plano de la recusación no es procedente el envío del expediente al superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, con el fin de que se continúe con el trámite del proceso, pues, se insiste, la recusación se rechazó de plano y no debía tramitarse en la forma prevista en el artículo 143 C.G.P.; decisión que conforme el artículo 143 del CGP, inciso final, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced807c1860b38359a27a8d7418d4501b0e61c6366351a310fbdcf96e134fa**

Documento generado en 10/08/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>